

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha uno (1) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01333/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00013/PROPAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"CONVENIOS LABORALES SUSCRITOS CON EL SUTEYM (FIRMADOS POR LOS TITULARES) DE LOS AÑOS 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015,".
(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: CORREO ELECTRÓNICO.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

El día doce (12) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En atención a su amable solicitud, registrada con el folio 00013/PROPAEM/IP/2016, en donde requirió información respecto a "CONVENIOS LABORALES SUSCRITOS CON EL SUTEYM (FIRMADOS POR LOS TITULARES) DE LOS AÑOS 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015,", respetuosamente me permito comentarle que, referente a la consulta de los convenios celebrados con el SUTEYM, solo se cuenta con los firmados en los años 2013, 2014 y 2015, mismos que se encuentran en el archivo de esta Procuraduría de Protección al Ambiente; los años anteriores el personal sindicalizado de la PROPAEM se regía por el convenio del sector central. Así mismo, respetuosamente me permito comentarle que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala: "... Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", en razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento, que están a su disposición, en el archivo de este organismo, los expedientes que contienen los datos por usted solicitados, a fin de que, en caso de estimarlo conveniente, pueda usted consultarlos y recabar la información requerida. Cabe señalar que la Procuraduría de Protección al Ambiente, resguarda en sus archivos los convenios celebrados con el SUTEYM, firmados en los años 2013, 2014 y 2015. Para acordar los términos del procedimiento para la consulta del archivo, podrá ponerse en contacto con el Lic. José Antonio Dzib Sánchez, Titular de la Unidad

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

de Información, en un horario de 9:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes, en el domicilio de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, sita en Paseo Tollocan sin número, esq. con avenida Benito Juárez, colonia Universidad, Toluca, Estado de México C.P. 50140; al interior del Parque Metropolitano Bicentenario, teléfono (01) 722 2 13 54 56. Para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, no omito hacer de su conocimiento el apercibimiento dispuesto en el artículo 4.26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala: "...Cuando la información solicitada se encuentre disponible se hará saber al particular el lugar en donde se encuentra, apercibiéndole de que tiene cinco días hábiles para llevar a cabo su consulta, contados a partir del día siguiente al que reciba el acuerdo correspondiente por los medios de comunicación de Ley y el Reglamento. Transcurrido ese plazo sin haber acudido el solicitante, se tendrá por no presentada la petición."

El veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis estando en tiempo y forma [REDACTED]
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando:

Acto impugnado:

"La solicitud presentada a la Unidad de Información de la PROPAEM, no fue atendida en tiempo y forma, se supone que se niegan a proporcionarla como regularmente lo han venido haciendo" (Sic);

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Razones o Motivos de inconformidad:

“Se ha negado la información requerida y da la impresión de que el Instituto de Transparencia forma parte de la impunidad gubernamental y solo es un elefante blanco” (Sic).

El día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

...

En atención a los señalamientos referidos por el ahora recurrente, respetuosamente me permito manifestar a usted, Señor Comisionado, las consideraciones que a continuación señalo:

1. La respuesta impugnada, fue notificada al recurrente en fecha 12 de abril de 2016, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como consta en el tablero de control del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que reporta 13 días de atención.

Por lo antes expuesto, en primer término, niego categóricamente la afirmación del recurrente en el sentido de su solicitud “no fue atendido en tiempo y forma”.

En segundo término, no es verdad que se le haya negado la información y esta Procuraduría desconoce los motivos por los cuales el peticionario afirma que “se suponen que se niegan a proporcionarla como regularmente se ha venido haciendo”.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Es preciso manifestar que para los efectos procedentes, puede considerarse que el 21 de marzo de 2016 fue establecido en el calendario oficial como día inhábil, lo que se refuerza en lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; en este sentido, la semana del 21 al 25 de marzo 2016, está considerada en el calendario oficial, como periodo vacacional de conformidad con el Acuerdo del Secretario de Finanzas por el que se establece el calendario oficial que regirá durante el año 2016, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 24 de noviembre de 2015, lo que aplica para considerar el día 28 de marzo de 2016 como parte del periodo vacacional, como señala la fe de erratas del Acuerdo del Secretario de Finanzas por el que se establece el calendario oficial que regirá durante el año 2016, publicada en el periódico Gaceta del Gobierno, el 17 de febrero 2016.

Por lo referido, es falso que la solicitud 00013/PROPAEM/IP/2016, no haya sido atendida en tiempo y forma como lo establece el hoy recurrente en el apartado de ACTO IMPUGNADO.

2. También resulta falso lo expresado por el ahora recurrente respecto a que le fue negada la información, toda vez que en la atención de este Organismo a su solicitud, se otorgó la siguiente respuesta favorable a la petición formulada y en términos de las disposiciones aplicables al caso:

En atención a su amable solicitud, registrada con el folio 00013/PROPAEM/IP/2016, en donde requirió información respecto a "CONVENIOS LABORALES SUSCRITOS CON EL SUTEYM (FIRMADOS POR LOS TITULARES) DE LOS AÑOS 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015,", respetuosamente me permito comentarle que, referente a la consulta de los convenios celebrados con el SUTEYM, solo se cuenta con los firmados en los

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

años 2013, 2014 y 2015, mismos que se encuentran en el archivo de esta Procuraduría de Protección al Ambiente; los años anteriores el personal sindicalizado de la PROPAEM se regía por el convenio del sector central. Así mismo, respetuosamente me permito comentarle que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala: "... Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", en razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento, que están a su disposición, en el archivo de este organismo, los expedientes que contienen los datos por usted solicitados, a fin de que, en caso de estimarlo conveniente, pueda usted consultarlos y recabar la información requerida. Cabe señalar que la Procuraduría de Protección al Ambiente, resguarda en sus archivos los convenios celebrados con el SUTEYIM, firmados en los años 2013, 2014 y 2015. Para acordar los términos del procedimiento para la consulta del archivo, podrá ponerse en contacto con el Lic. José Antonio Dzib Sánchez, Titular de la Unidad de Información, en un horario de 9:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes, en el domicilio de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, sita en Paseo Tollocan sin número, esq. con avenida Benito Juárez, colonia Universidad, Toluca, Estado de México C.P. 50140; al interior del Parque Metropolitano Bicentenario, teléfono (01) 722 2 13 54 56. Para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, no omito hacer de su conocimiento el apercibimiento dispuesto en el artículo 4.26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala: "...Cuando la información solicitada se encuentre disponible se hará saber al particular el lugar en donde se encuentra, apercibiéndole

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

de que tiene cinco días hábiles para llevar a cabo su consulta, contados a partir del día siguiente al que reciba el acuerdo correspondiente por los medios de comunicación de Ley y el Reglamento. Transcurrido ese plazo sin haber acudido el solicitante, se tendrá por no presentada la petición."

3. *Por lo que respecta a lo que el ahora recurrente manifiesta en el apartado de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, en que señala que "Se ha negado la información requerida", me permite hacer valer lo expresado en el numeral precedente, que demuestra que la respuesta otorgada fue favorable a su petición. Por lo tanto es de considerarse que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

En lo relativo a las expresiones vertidas por el ahora recurrente respecto al Instituto, esta Procuraduría considera que son juicios personales que si bien son respetables, no son compartidos por este Organismo, y no deben considerarse causa de agravio alguno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, debe ser desecharido el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] y ordenado el archivo definitivo del expediente.

Sin otro particular, le ruego tenerme por presentado en tiempo y forma y le expreso la seguridad de mi consideración y respeto.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 6 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01333/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia**,

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de abril al tres (3) de mayo de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente hasta el cuatro (04) de mayo y el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Así mismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 73 de la entonces **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales, [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** le ha negado la información requerida. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se les haga entrega a los particulares de la información que solicitan, y en el presente caso se solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- Convenios laborales suscritos con el SUTEYM (Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México) firmados por los titulares, de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información en la modalidad elegida por el particular, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

En primer término es necesario precisar que respecto a las **razones o motivos de inconformidad** consistentes en que “... *da la impresión de que el Instituto de Transparencia forma parte de la impunidad gubernamental y solo es un elefante blanco*” se puede apreciar que éstas, son apreciaciones subjetivas por parte de [REDACTED]

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

[REDACTED], manifestaciones sobre las cuales este órgano garante no pronunciarse al respecto.

Ahora bien, del análisis de la respuesta en concatenación con la solicitud de información, se desprende que se produce bajo dos distintas vertientes; la primera referente a la información de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 sobre la cual el **SUJETO OBLIGADO** informa que no cuenta con ella, porque su personal sindicalizado se regía con el convenio del sector central. La segunda vertiente referente a la información de 2013, 2014 y 2015, se refiere a que el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente cuenta con dicha información, pero no la entrega en la modalidad elegida por el particular (SAIMEX) sino que le informa que deberá contactar a un servidor público para acordar los términos para el procedimiento de consulta.

De tal manera que la respuesta ofrecida a la presente solicitud de información, resulta ser desfavorable, toda vez que niega injustificadamente la información al pretender hacer entrega de la información en una vía que no fue solicitada, además de que la respuesta no funda ni motiva correctamente el por qué no se contempla la totalidad de la información solicitada.

Bajo esa lógica, resulta necesario profundizar por separado el análisis de las dos vertientes mencionadas en el párrafo anterior bajo las cuales se produce la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

En primer lugar, en cuanto a la información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, el **SUJETO OBLIGADO** se limita a señalar que no cuenta con dicha documentación puesto que su personal se regía en esos años con el convenio del Sindicato con el sector central en general. Lo cual, para la óptica de este Pleno no es óbice para omitir la entrega de la información puesto que ello no implica que no pueda tener en sus archivos dicha documentación, puesto que el **SUJETO OBLIGADO** afirma que en esos años contaba con un convenio sindical vigente, por lo tanto, independientemente de que hubiese celebrado dicho convenio directamente o que se hubiese sujetado al celebrado por el Ejecutivo Estatal, puede contar en sus archivos con dichos documentos al tratarse de un acuerdo de voluntades que le afecta a personal bajo su cargo. Por tanto, el Sujeto Obligado debe llevar a cabo una búsqueda exhaustiva mediante la cual efectivamente justifique que no cuenta con dicha documentación.

Por tanto, este Pleno determina la realización de una búsqueda exhaustiva respecto del convenio del Sindicato con el sector central en sus archivos y la entrega de la misma; y sólo en caso de no localizarlas, bastará con el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** debiendo hacerlo de conocimiento al particular.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia les otorga a los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligado, éste debe instruir una búsqueda

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

exhaustiva en todas y cada una de las áreas administrativas con que cuenta el organismo, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

Lo anterior se deriva de los artículos 3 fracciones IV, XI, XXII y XVI, 4, 18, 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente señalan:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones

Página 6 4 de mayo de 2016 de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

...

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Transparencia, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

requerida por el solicitante; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de sus áreas administrativas. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada. En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse a [REDACTED]
[REDACTED] tal y como fue señalado en el considerando anterior.

2. Para el caso de no contar con la información requerida, bastará con el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** debiendo hacerlo de conocimiento al particular.

Ahora, respecto a la información con que cuenta en sus archivos de los años 2013, 2014 y 2015, no funda ni motiva, mucho menos expone las razones por las cuales no entrega la información en la modalidad elegida por el particular, por lo cual no aporta los elementos que acrediten que efectivamente se encuentra imposibilitado para hacer la entrega de información mediante la vía digital solicitada, toda vez que no aclara ni especifica el cúmulo de la documentación ni el

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

volumen que ésta representa, o el formato en que se encuentra y que dificulta su entrega.

Ahora, en la segunda parte de su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** refiere que el particular podrá ponerse en contacto con el Licenciado José Antonio Dzib Sánchez para acordar los términos del procedimiento para la consulta de la información, no obstante, si bien refiere la dirección, no se justifica nuevamente el hecho que tenga que llevarse a cabo la consulta directa de información toda vez que nos encontramos en la presencia de documentos que fácilmente pueden ser digitalizados y que no representan un cúmulo importante toda vez que no lo ha justificado así.

De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Siendo evidente que la PROPAEM, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** al pretender cambiar la modalidad de entrega de la información, del SAIMEX a la consulta directa in situ, limita el derecho de acceso a la información, máxime que en la respuesta no se aprecian argumentos suficientes para no entregar la información en la modalidad solicitada por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En este sentido es de señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México que estaban vigentes al momento de la realización de la solicitud de información y de la presentación de la respuesta señalan:

CINCUENTA Y CUATRO. - *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo anterior se deduce que la información solicitada debe respetar, en primer lugar, la forma de entrega seleccionada por el particular; si éste eligió el SAIMEX, el Responsable de la Unidad de Información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto y el apoyo que se pudiera brindar, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Además de las actuaciones que está obligado a desarrollar el responsable de la Unidad de Información para entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

en forma electrónica, el sujeto obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: Ambiente del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

La fundamentación es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

La motivación corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, el **SUJETO OBLIGADO** debió hacer del conocimiento de este Instituto la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, situación que de hecho y de derecho no aconteció ya que no lo hizo valer, por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información.

De igual forma, con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para enviar a través del SAIMEX, modalidad que fue elegida por el particular.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Por todo lo anterior, este Pleno estima fundada la inconformidad planteada por [REDACTED] por lo que es dable ORDENAR al **SUJETO OBLIGADO** atender la modalidad electrónica solicitada y ENTREGAR VÍA SAIMEX la información solicitada.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informáticos** u holográficos; en términos de lo previsto por las fracciones XII y XII del artículo 3 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que establece:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María
Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline
Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel
Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard
Mariscal”*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Una vez aclarado lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la información que ha sido señalada con anterioridad, y debido a que el particular en la solicitud de información requiere le sea entregada la documentación a través de su correo electrónico, es necesario hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que deberá proporcionar también a través del SAIMEX, lo anterior para que este órgano Garante tenga total certeza del cumplimiento en tiempo y forma de la presente resolución, toda vez que en términos del artículo 194 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que *“Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, por lo que cuando satisfacen plenamente la solicitud de la persona, adquieren la condición de resolución dictada por órgano constitucional en el régimen jurídico nacional.”*

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones I, VIII y XIV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se ORDENA entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a través del correo electrónico proporcionado por el particular los documentos donde conste lo siguiente:

1. **Convenios laborales suscritos con el SUTEYM (Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México) DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015; y**
2. **Para el caso de los convenios laborales suscritos con el SUTEYM de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, deberá el SUJETO OBLIGADO realizar una búsqueda exhaustiva de la información y de localizarla entregarla al particular, para el caso de no contar con la información requerida, bastará con el pronunciamiento del SUJETO OBLIGADO debiendo hacerlo de conocimiento al particular.**
3. **TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, el informe de justificación así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01333/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ambiente del Estado de México

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)